

ÍNDICE

Boletines oficiales

 BOE núm. 232 de 27/09/2022

DEUDA DEL ESTADO. TIPO DE INTERÉS EFECTIVO

[Resolución de 21 de septiembre de 2022](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2022, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT

IRPF. DEDUCCIÓN POR INSTALACIÓN DE PLACAS.

Los dos cotitulares podrán aplicarse la deducción, si cumplen los requisitos para la misma, aunque la factura de las placas se haya expedido sólo a nombre de uno de ellos

[\[pág. 3\]](#)

IVA. CRIPTOACTIVOS.

Entidad que se dedica a la compra y venta de bitcoin para obtener beneficios, cobra una comisión a cada inversor. Tributación en el IVA y en el IAE.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencias de interés

MODELO 720. SANCIONES POR NO PRESENTAR

El TS, reiterando doctrina y de conformidad con la UE, declara el régimen sancionador por no presentar el modelo 720 es desproporcionado.

[\[pág. 5\]](#)

LGT. INTERESES DE DEMORA. IS.

La cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de una regularización con origen en unas actuaciones inspectoras en las que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente, devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso, dado que nos encontramos con una devolución de un ingreso indebido

[\[pág. 6\]](#)

Monográfico

“Cronología de Modificaciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”

[\[pág. 7\]](#)

Boletines oficiales



BOE núm. 232 de 27/09/2022

DEUDA DEL ESTADO. TIPO DE INTERÉS EFECTIVO. [Resolución de 21 de septiembre de 2022](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2022, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

2. (...) a efectos de lo previsto en los artículos 63 y 91¹ de los Reglamentos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, **los tipos de referencia que resultan para el cuarto trimestre natural de 2022 son el 1,446 por 100** para activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, **el 1,782 por 100** para aquellos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete y, si se tratara de activos con plazo superior, **el 2,250 por 100** para el plazo de diez años y el **2,667 por 100** para el plazo de treinta años, con aplicación en el resto de los casos del tipo correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

3. No obstante lo anterior, si se trata de **deuda pública con rendimiento mixto**, cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios, los tipos de referencia que resultan para el cuarto trimestre natural de 2022 son el **0,723 por 100** para activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, **el 0,891 por 100** para aquellos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete y, si se tratara de activos con plazo superior, el **1,125 por 100** para el plazo de diez años y el **1,334 por 100** para el plazo de treinta años, con aplicación en el resto de los casos del tipo correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

[¹] [FUENTE: AEAT](#)

El artículo 91 del Reglamento del IRPF distingue entre activos financieros con rendimiento implícito, con rendimiento explícito y con rendimiento mixto, a efectos del sometimiento de estos rendimientos al sistema de retenciones o ingresos a cuenta sin que dicha distinción comporte relevancia alguna en la calificación fiscal de los rendimientos obtenidos.

- Tienen la consideración de **activos financieros con rendimiento implícito** aquellos en los que el rendimiento se genera mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de la operación. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.
- Se consideran **activos financieros con rendimiento explícito** aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y no esté comprendida en el concepto de rendimiento implícito en los términos comentados en el párrafo anterior.
- Los **activos financieros con rendimiento mixto** son los que generan rendimientos implícitos y explícitos. Estos valores seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Seguirán el régimen de los activos financieros con rendimientos implícitos cuando el efectivo anual sea inferior al de referencia.



Consulta de la DGT

IRPF. DEDUCCIÓN POR INSTALACIÓN DE PLACAS. Los dos cotitulares podrán aplicarse la deducción, si cumplen los requisitos para la misma, aunque la factura de las placas se haya expedido sólo a nombre de uno de ellos

Fecha: 08/07/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1647/22 de 08/07/2022](#)

El consultante ha realizado obras para la mejora de la eficiencia energética de su vivienda mediante la instalación de placas fotovoltaicas así como de aerotermia. Estas han supuesto una mejora que queda acreditada con el correspondiente certificado de eficiencia energética tras su realización. Sin embargo, manifiesta que no posee un certificado energético anterior a la realización de ambas obras. Además menciona que si bien es cotitular junto con su esposa de la vivienda, las facturas solamente se han expedido a su nombre.

Dado que no dispone del certificado previo al inicio de las obras que se exige conforme al apartado 5 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación de la deducción, **no resultará de aplicación la referida deducción.**

Por último, respecto de la segunda cuestión planteada, en el caso de que se reúnan los requisitos para practicar la deducción, **cada copropietario de la vivienda podrá practicar esta por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia, de que, como plantea en su escrito, la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.** En este sentido, los copropietarios podrán acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que han satisfecho cantidades por la realización de las obras en su vivienda.

IVA. CRIPTOACTIVOS. Entidad que se dedica a la compra y venta de bitcoin para obtener beneficios, cobra una comisión a cada inversor. Tributación en el IVA y en el IAE.

Fecha: 08/07/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1657/22 de 08/07/2022](#)

La entidad consultante se dedica a la captación de fondos de inversores para la compra y venta de criptomonedas (bitcoin) con el objetivo de obtener un beneficio. A cada inversor se le cobra una comisión por dicha gestión.

SE CUESTIONA:

Epígrafe del **Impuesto sobre Actividades Económicas** en que se deberá dar de alta el consultante por dicha actividad.

La actividad de referencia se clasifica, provisionalmente, en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas, "**Otros servicios financieros N.C.O.P.**".

Si la compra y venta de bitcoin estará sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas que constituyen medios de pagos. Las consecuencias de esta afirmación son las siguientes:

- El mero intercambio de una criptomoneda por cualquier otra criptomoneda, o por una divisa que constituya un medio legal de pago, **son operaciones excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, no sujetas al Impuesto**, en la medida en que el valor de lo recibido sea igual al valor intercambiado, con independencia de la sujeción de los servicios asociados a dicho intercambio.

- Los servicios financieros vinculados con las mismas (**comisiones** por intercambio que la consultante abona en el desarrollo de su actividad), cuando conforme a las reglas referentes al lugar de realización de las operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, **estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido** en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992.

Si la comisión cobrada a los inversores está sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Con carácter general**, los servicios de gestión o asesoramiento de productos financieros son servicios que no tienen naturaleza financiera y, por tanto, su prestación **está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

- Como excepción, la gestión de fondos comunes de inversión en el sentido previsto en el artículo 20.Uno.18º.n) de la Ley 37/1992, supone una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. Los servicios de asesoramiento a las entidades gestoras de dichos fondos de inversión también se benefician de la exención.

En esta inteligencia se puede concluir que los **servicios prestados** por la consultante consistentes en la gestión o asesoramiento en la compra de criptomonedas a cambio de una comisión, **son servicios que se encuadran dentro del supuesto general de tributación de estos servicios y que, por tanto, no quedan exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido**, debiéndose repercutir el Impuesto correspondiente a la prestación de los mismos.

Por el contrario, **la transferencia de los beneficios obtenidos** a los clientes finales como consecuencia de la inversión, supone la materialización del resultado derivado del servicio de gestión prestado por la consultante, pero no constituye la contraprestación de servicio alguno o prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que la entrega de dichos capitales **no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido**.

Obligación de emitir factura por las comisiones cobradas.

Tal y como se ha señalado en el apartado 3 de esta contestación, las comisiones cobradas por el consultante no son operaciones financieras sujetas y exentas según lo previsto en el artículo 20.Uno.18º de la Ley del Impuesto por lo que, en todo caso, la consultante deberá emitir factura por dichas operaciones según lo previsto en el citado Reglamento de Facturación.



Sentencias de interés

MODELO 720. SANCIONES POR NO PRESENTAR El TS, reiterando doctrina y de conformidad con la UE, declara el régimen sancionador por no presentar el modelo 720 es desproporcionado.

Fecha: 01/09/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 01/09/2022](#)

El auto admitido a trámite:

[...] Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la Disposición adicional decimoctava LGT.

El TS reiterando la doctrina jurisprudencial fijada en nuestras SSTs de 4 y 6 de julio de 2022, cit., y de conformidad con lo resuelto por la STJU de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19), declaramos que el régimen sancionador establecido en la DA 18ª, 2, LGT, en su redacción por Ley 1.17 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de una sanción consistente en una multa pecuniaria fija por cumplimiento tardío -sin requerimiento previo de la Administración- **de la obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero, vulnera las obligaciones que le incumben al Reino de España**, en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sobre libre circulación de capitales, dado que tales sanciones resultan desproporcionadas respecto a las sanciones previstas en un contexto puramente nacional. Por todo lo expuesto, hemos de estimar el recurso de casación, estimar el recurso contencioso-administrativo y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.



Sentencias de interés

LGT. INTERESES DE DEMORA. IS. La cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de una regularización con origen en unas actuaciones inspectoras en las que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente, devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso, dado que nos encontramos con una devolución de un ingreso indebido

Fecha: 01/09/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 01/09/2022](#)

La cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso de casación consiste, según el auto de 8 de abril de 2021, en:

"3º) [...]:

Determinar si la cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de una regularización con origen en unas actuaciones inspectoras en las que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente, devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso o no, para lo que habrá que discernir previamente si nos encontramos con una devolución de un ingreso indebido o con una devolución derivada de la normativa del tributo.

La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que la cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de una regularización con origen en unas actuaciones inspectoras en las que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente, **devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso, dado que nos encontramos con una devolución de un ingreso indebido**".

Monográfico

“Cronología de Modificaciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”

Resumen de las medidas iniciales:

Artículo 1. Objeto.

La Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

Artículo 2. Definiciones.

- a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.
- b) Administración, a las Administraciones públicas, organismos y entidades que forman parte del sector público
- c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.



Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el que se hubiera pactado entre las partes dentro del marco legal aplicable y, en su defecto, el establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

El plazo de pago, a falta de pacto entre las partes, será de 30 días.

Artículo 5. Devengo de intereses de demora

El obligado al pago en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por la Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

Deberán concurrir simultáneamente dos requisitos:

- a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

Artículo 7. Interés de demora.

El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más siete puntos porcentuales.**

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste.
- La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

Artículo 9. Cláusulas abusivas.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario.

Artículo 10. Cláusula de reserva de dominio.

En las relaciones internas entre vendedor y comprador, aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.

Modificaciones introducidas por la [Ley 15/2010, de 5 de julio](#).

Artículo 2. Definiciones.

- Se define el Plazo de pago que se referirá a todos los días naturales del año, y **serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.**

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

- **Se elimina la posibilidad de establecer pacto entre la partes.**
- **Se establecen el de pago que deberá cumplir el deudor en 60 días.**
- Se regula específicamente el inicio del cómputo del plazo de pago en caso de recepción de la factura por medios electrónicos.
- **Se prevé la posibilidad de agrupar las facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los 60 días desde esa fecha.**



Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- **Se elimina el párrafo inicial según el cual no procedía esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

Artículo 9. Cláusulas abusivas.

- Se incluye en la relación de entidades que pueden ejercer acciones de cesación y retractación a las asociaciones de trabajadores autónomos.

Se incorpora un nuevo Artículo 11. Transparencia en las buenas prácticas comerciales.

- Las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos a

través de la mediación y el arbitraje, siendo de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.

Modificaciones introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero](#) y la [Ley 11/2013, de 26 de julio](#).

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

- Se establece el plazo de pago - si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato - en 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
- Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago.
- Se prevé la posibilidad de ampliación de los plazos de pago mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

- Se establece que, en caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en la ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 7. Interés de demora.

- El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.
- Se elimina el tope del 15% de indemnización.

Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

Se incluye la referencia a las prácticas abusivas. En particular:

- Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro.
- No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.
- También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en la Ley, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 % inferior al interés legal de demora, salvo que pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo.

Modificaciones introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo](#) y la [Ley 17/2014, de 30 de septiembre](#).

Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

La posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en la Ley, no se aplicará a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.



Cronología de sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los pagos a proveedores en operaciones comerciales

[Resolución de 29 de diciembre de 2010, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

«Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera. «Deber de información» de la Ley 15/2010, de 5 de julio.»

Información a incluir en el modelo normal de la memoria

	Pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance			
	N (Ejercicio actual)		N-1 (Ejercicio anterior)	
	Importe	%*	Importe	%*
**Dentro del plazo máximo legal.				
Resto.				
Total pagos del ejercicio.		100		100
PMPE (días) de pagos.				
Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal.				

* Porcentaje sobre el total.

** El plazo máximo legal de pago será, en cada caso, el que corresponda en función de la naturaleza del bien o servicio recibido por la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



Información a incluir en el modelo abreviado de la memoria

	Pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance			
	N (Ejercicio actual)		N-1 (Ejercicio anterior)	
	Importe	%*	Importe	%*
**Dentro del plazo máximo legal.				
Resto.				
Total pagos del ejercicio.		100		100
Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal.				

* Porcentaje sobre el total.

** El plazo máximo legal de pago será, en cada caso, el que corresponda en función de la naturaleza del bien o servicio recibido por la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

[Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

«Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera. «Deber de información» de la Ley 15/2010, de 5 de julio.»

Información a incluir en el modelo normal de la memoria

	N (Ejercicio actual)	N-1 (Ejercicio anterior)
	Días	Días
Periodo medio de pago a proveedores.		
Ratio de operaciones pagadas.		
Ratio de operaciones pendientes de pago.		
	Importe (euros)	Importe (euros)
Total pagos realizados.		
Total pagos pendientes.		

Información a incluir en el modelo abreviado y PYMEs de la memoria

	N(Ejercicio actual)	N-1(Ejercicio anterior)
	Días	Días
Periodo medio de pago a proveedores.		

Información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los pagos a proveedores en operaciones comerciales una vez entre en vigor la Ley Crea y Crece:

Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

«Disposición adicional tercera. Deber de información.

1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.
2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.
3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.
4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.»

El incumplimiento de los plazos, más allá del abono de los intereses de demora, conllevará - una vez constituido el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada - la inclusión de la sociedad en la **publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales u otra normativa sectorial de aplicación, **cuando concurran, como mínimo, concurran las siguientes circunstancias:**

- Que a 31 de diciembre del año anterior **el importe total de facturas impagadas** dentro del plazo establecido por la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales o la normativa sectorial que sea de aplicación **supere el importe de 600.000 euros;**
- Que **el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior** en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad **sobre el total de pagos a proveedores sea inferior al noventa por ciento;** y
- **Que se trate de sociedades con personalidad jurídica que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.** [2]

El listado incluirá la denominación social de la empresa, su Número de Identificación Fiscal y las cantidades impagadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de morosidad.

[Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 258. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.